



RADICADO: 2020-00058

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIRA (NS)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ORTEGA TARAZONA

WILLIAM MALDONADO DELGADO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.523.914 de Bucaramanga (Santander), y portador de la tarjeta profesional No. 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Juez para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto fechado 22 de abril de 2021 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El presente recurso está encaminado exclusivamente contra el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, mediante el cual el Despacho ordenó realizar la notificación al demandado conforme los arts. 291 y 292 del CGP, decisión en la que disiento tal como paso a explicar.
2. A efecto de evitar la paralización del servicio público de justicia, se profirió el Decreto 806 de 2020 el cual adoptó normas procesales de diversa índole y dispuso su parte considerativa “*Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.*”, cuya vigencia comenzó a regir a partir de su publicación conforme lo dispuesto en el art. 16 *ibidem*, es decir que su aplicación es inmediata y no está sujeta al denominado tránsito de legislación.
3. Recuérdese que por regla general las nuevas disposiciones procesales tiene efecto inmediato, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, por cuanto el art. 58 de la Constitución Nacional solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal, es decir que deben diferenciarse las situaciones jurídicas en curso, de las situaciones jurídicas consolidadas.
4. Sobre el particular la Sentencia C 619 de 2001 indica lo siguiente:



“(...) el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

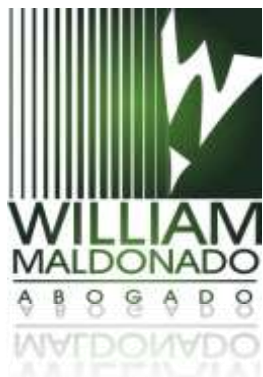
5. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto puede concluirse que el trámite de notificación no constituye per se una situación jurídica consolidada, no constituye un derecho adquirido, no obstante los términos judiciales que hubieren comenzado a correr por haber sido entregada una notificación, se regirán por la ley antigua, es decir que vencidos dichos términos judiciales otorgados bajo el imperio de la ley antigua, comenzará a regir inmediatamente la nueva ley.
6. Entre las medias adoptadas en el mencionado Decreto se estableció que la atención al público sería primordialmente de forma virtual, por tanto, solo en contadas y justificadas excepciones sería en forma presencial, para cuyo efecto se implementarían las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de agilizar los procesos y facilitar el trámite de notificación, conforme lo dispuesto en el art. 2 *ibídem* que a su tenor indica:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)” (El subrayado es mío)



7. A efecto de materializar los fines indicados anteriormente, se adoptaron normas procesales en materia de notificaciones judiciales, que llegaron para reemplazar provisionalmente (por ahora en un lapso de dos (2) años) el trámite de notificación (citatorio y aviso) contemplado en el CGP, bajo el entendido de que dicho trámite no resulta adecuado a las nuevas circunstancias de salud pública en razón de la pandemia del COVID 19, puesto que requiere de la presencia física del demandado en el Despacho judicial, bien para que se le notifique personalmente (citatorio) o bien para que se le entregue copia de la demanda y sus anexos (aviso), lo cual justamente es lo que se pretende evitar, a efectos de proteger y salvaguardar la salud y la vida, tanto de los funcionarios judiciales, como de los abogados litigantes y usuarios de justicia.
8. En concordancia con lo anterior, el art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 estableció que “(...) *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”, es decir que consagró una regla facultativa que posibilita realizar la notificación (i) mediante mensaje de datos al canal digital (notificación virtual) o (ii) mediante correo postal a la dirección correspondiente al domicilio (notificación física).
9. En idéntico sentido, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se limita a la notificación mediante canal digital, sino que la prefiere respecto del medio físico que venía utilizándose con el CGP, pues no otra cosa se desprende de la expresión “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos”.
10. Las normas indicadas en precedencia regulan cuatro situaciones particulares a saber:
 - a) Cuando se conoce el canal digital del demandado y no se solicitan medidas cautelares: Al presentar la demanda simultáneamente se envía por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, en cuyo caso la notificación personal se limitará al envío electrónico del auto admisorio al demandado.
 - b) Cuando se conoce el canal digital del demandado y se solicitan medidas cautelares: Al presentar la demanda no se exige que simultáneamente se envíe por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, en cuyo caso la notificación personal se efectuará con el envío electrónico de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio al demandado.
 - c) Cuando no se conoce el canal digital del demandado y no se solicitan medidas cautelares: Al presentar la demanda simultáneamente se acreditará el envío físico de ella y sus anexos al demandado, en cuyo caso

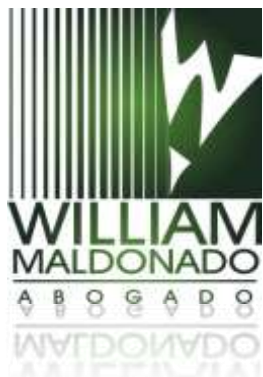




la notificación personal se limitará al envío físico del auto admisorio al demandado.

- d) Cuando no se conoce el canal digital del demandado y se solicitan medidas cautelares: Al presentar la demanda no se exige que simultáneamente se acredite el envío físico de ella y sus anexos al demandado, en cuyo caso la notificación personal se efectuará con el envío físico de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio al demandado.
11. Otra de las medidas adoptadas en el mencionado Decreto con el fin de agilizar los procesos y facilitar el trámite de notificación, lo fue en relación con el trámite del emplazamiento (publicación en prensa y/o radio) contemplado en el CGP, respecto del cual se estableció en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
12. En conclusión, con la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones judiciales incluido el trámite de emplazamiento se deben realizar conforme lo dispuesto en dicho Decreto, cuya aplicación inmediata no pude supeditarse al hecho de conocer o no la dirección electrónica del demandado, puesto que dicho Decreto también reguló la forma de notificación en éste último evento, máxime si se tiene en cuenta el principio general de derecho según el cual *“Donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete”*
13. Aunado a lo dicho en precedencia, informo que la posición jurídica expuesta anteriormente ha sido de recibo en varios Despachos judiciales pertenecientes al mismo Circuito de este Despacho, como es el caso del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI (S), LEBRIJA (S), ZAPATOCA (S) MATANZA (S), PUERTO WILCHES (S), entre otros.
14. Por si fuera poco lo anterior, me permito recordar que dentro del proceso EJECUTIVO # 202000025 que conoce éste mismo Despacho, se cambió la otrora posición jurídica de rechazar las notificaciones realizadas bajo el rito procesal dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuando se desconoce la dirección electrónica del demandado, siendo esa la razón por la que se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo indicado mediante mensaje de datos fechado 8 de marzo de 2021, posición que al ser desconocida en éste u otros procesos tramitados por el Despacho, desconoce no solo los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino el derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.





PETICION

Ruego respetuosamente reponer el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto anterior, y en su lugar autorizar el trámite de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, a efecto de enviar al domicilio postal informado como dirección física del ejecutado, copia de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago, por medio del servicio postal autorizado para el efecto.

ANEXOS

Mensaje de datos fechado 8 de marzo de 2021 mediante el cual el Despacho informó que se dio aplicación al Decreto 806 de 2020

Atentamente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO
CC. 91.523.914 de Bucaramanga
T.P 173.551 del CSJ.

Proyectó: Diana María Mendoza Hernández





WILLIAM MALDONADO <wm.juridicos@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACION

3 mensajes

WILLIAM MALDONADO <wm.juridicos@gmail.com>

8 de marzo de 2021, 11:19

Para: CACHIRA JPRM <j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

En mi condición de apoderado judicial del BANAGRARIO, por medio del presente solicito respetuosamente informar lo siguiente:

En relación con el proceso 2020-00058, sírvase informar si el demandado compareció a notificarse personalmente en el Despacho, en cuyo caso favor informar la fecha de dicha notificación. En caso de que su respuesta sea negativa, sírvase informar por qué se profirió auto de seguir la ejecución, siendo que el trámite de notificación solo se realizó hasta la entrega del citatorio de que trata el art. 291 del CGP.

En relación con el proceso 2020-00025, sírvase informar si el Despacho aceptó como válida la notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020. En caso de que su respuesta sea negativa, sírvase informar por qué se profirió auto de seguir la ejecución, siendo que el trámite de notificación solo se realizó hasta la entrega del citatorio de que trata el art. 291 del CGP, en atención al auto fechado 13/10/2020 mediante el cual ordenó rehacer la notificación.

Finalmente agradezco informar un número telefónico donde se puedan realizar consultas como la presente.

Cordialmente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO*Abogado**Especialista Derecho Procesal Penal**Especialista Derecho Constitucional**Maestrando en Derecho***MALDONADO & CONSULTORES ASOCIADOS**

Carrera 12 No 34-67 Oficina 204
Edificio Los Castellanos
Telefono 6337983 Celular 316-530 4916
E mail- wm.juridicos@Gmail.com

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Cachira

<j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 de marzo de 2021,

15:34

Para: "wm.juridicos@gmail.com" <wm.juridicos@gmail.com>

Doctor William, buenas tardes,

Nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes:

Respecto al proceso Rad.2020-00058, el demandado CARLOS ENRIQUE ORETEGA TARAZONA, no se ha notificado. Se dictó auto de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020

En el proceso Rad. 2020-00025, se dictó auto de seguir adelante la ejecución dando aplicación al Decreto 806 de 2020

En lo referente a número telefónico para comunicarse le manifestamos que el juzgado no cuenta con línea telefónica fija ni de celular; las consultas se deben realizar a través del correo institucional del despacho y de la misma manera estaremos respondiendo tan pronto como sea posible.

Agradecemos su atención

De: WILLIAM MALDONADO <wm.juridicos@gmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de marzo de 2021 11:19 a. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Cachira <j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACION

[El texto citado está oculto]

WILLIAM MALDONADO <wm.juridicos@gmail.com>

8 de marzo de 2021, 16:10

Para: "Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Cachira" <j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co>